Esquel, 25 de septiembre de 2020.-

------<u>VISTO</u>: ----------

-----La apelación interpuesta mediante pieza digital por la Dra. L. V., por su propio derecho, contra la regulación de los honorarios fijados en el punto 2) de la Sentencia Interlocutoria N°191/2020 del 07/09/2020 concedida oportunamente, y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

-----**1.-** La Juez de la anterior instancia reguló los honorarios de la Dra. L. V. en $ 10.565,80 por su actuación en la segunda etapa de ejecución, en función de lo dispuesto por los artículos 5,6, 7, 39 y cdtes. de la Ley XIII-N° 4.----------

----La letrada apeló dicha regulación en virtud que entiende que dicha resolución no recepta el límite de 8 jus establecido por el art. 7 de la ley arancelaria como mínimo para la regulación de honorarios profesionales.----

----**2.-** Entendemos que la apelación es procedente, resulta aplicable en todos los casos el límite preciso que el art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula, los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, no podrán ser inferiores a ocho (8) jus.----------

-----La circunstancia de que la norma aluda "sean cuales *fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia"*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios del letrado puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus. Este es el criterio sentado por esta Cámara en distintas oportunidades (S.I. N° 76/19, 18/20 CANO, entre muchos otros).----------

-----Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 9214/19 - D.A.), le asiste razón al apelante en cuanto que los mismos debieron ser fijados en $21.131,60 (8 jus). Corresponde modificar los honorarios regulados a favor de la letrada recurrente, y establecerlos en el monto indicado precedentemente----------

-----**3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E**----------

-----1) MODIFICAR el punto II).- de la Sentencia Interlocutoria N°191/2020 del 07/09/2020, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. L. V. en $ 21.131,60 (8 jus) más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo Ley XIII N° 15).----------

------2) Sin costas de Alzada.----------

------3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.